



RAD. 2021-00381

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al tenor del art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINFULAR promovido por BANCOLOMBIA S.A. (Por medio de su representante judicial) contra JAIRO MARTINEZ TORRES, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2021-00248

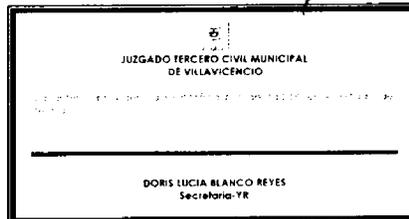
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el representante legal demandante **COOPSERP - COLOMBIA** acéptese la revocatoria del poder de la **Dra. MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO** abogada de la parte actora.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **COOPSERP - COLOMBIA**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2019-00278

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para actuar como apoderado del Municipio de Villavicencio conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



RAD-2019-00671

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MERCADO POPULAR VILLA JULIA actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a ANDRES FELIPE AMORTEGUI MORALES y GINA PAOLA AMORTEGUI MORALES para conseguir el pago de las sumas incorporadas en las CUOTAS DE ADMINISTRACION.
2. En proveído del 04 de diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó mediante CURADOR AD-LITEM de la orden, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



RAD-2019-00671

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en CUOTAS DE ADMINISTRACION que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante CURADOR AD-LITEM de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



RAD-2019-00671

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$300.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



RAD-2021-00228

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a SANDRA INES HERNANDEZ CHAVARRO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE.
2. En proveído del 19 de Abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó mediante mensaje de datos al correo electrónico conforme lo establece el art. 8 del decreto 806, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



RAD-2021-00228

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante mensaje de datos al correo electrónico conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



RAD-2021-00228

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'600.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior resolución se notificó a la parte notificada en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>COPIA LICIA BLANCO PÉREZ Secretario-YR</p>



Rad. 2020-00137-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOOMEVA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a DEISY YURLEY ORTIZ HERNANDEZ para conseguir el pago de PAGARE.
2. En proveído del Veintinueve (29) de Julio del 2020 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 26).
3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00137-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00137-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'120.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria.YR</p>
--



RAD-2019-00203

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON actuando por intermedio de apoderado, convocó a CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en LETRA DE CAMBIO.
2. En proveído del 15 de Mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó mediante Curador Ad-Litem, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



RAD-2019-00203

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



RAD-2019-00203

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$329.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



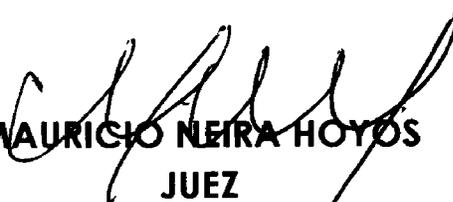
Rad. 2014-00399-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2015-00831-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

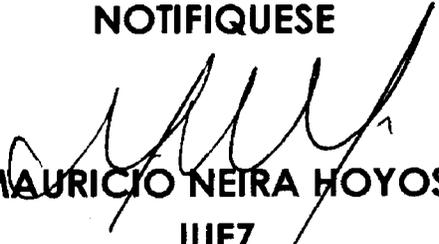


Rad. 2014-00349-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

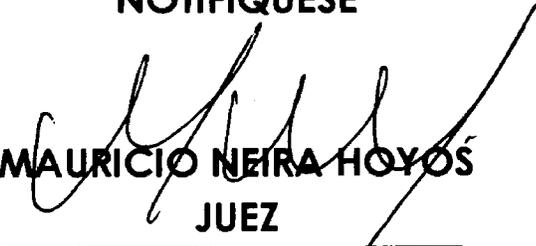


Rad. 2020-00073-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

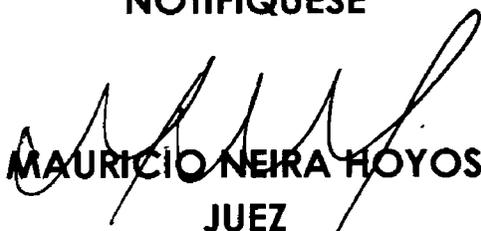


Rad. 2021-00244-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

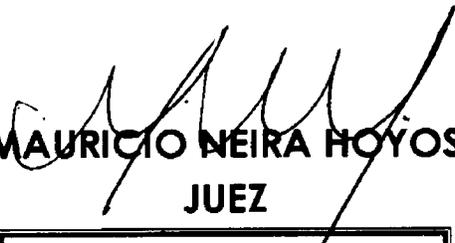


Rad. 2021-00565-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00090-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

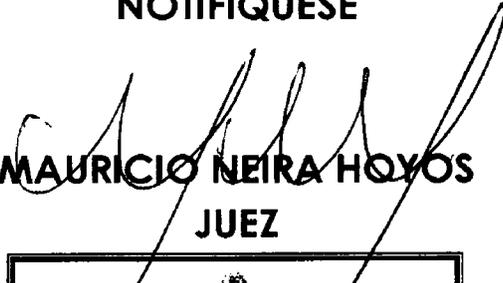


Rad. 2018-00367-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

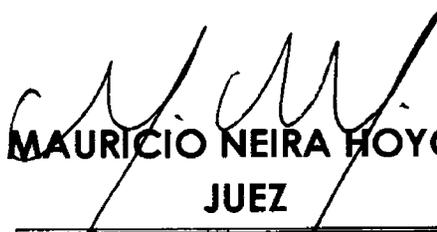


Rad. 2019-01102-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

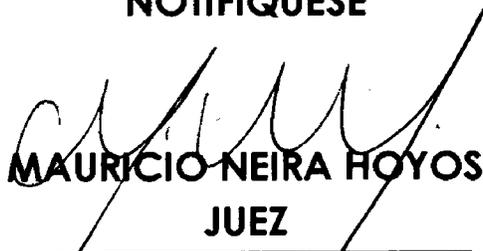


Rad. 2021-00564-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00771-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

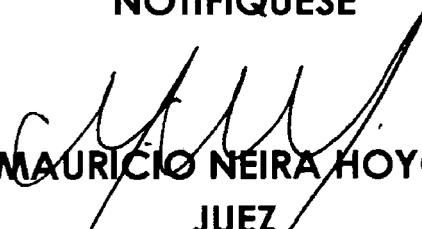


Rad. 2017-00762-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

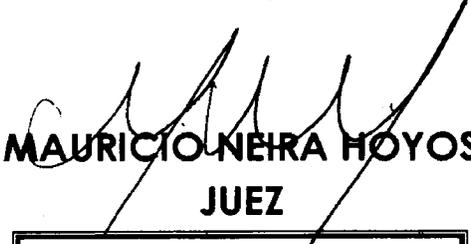


Rad. 2017-00895-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

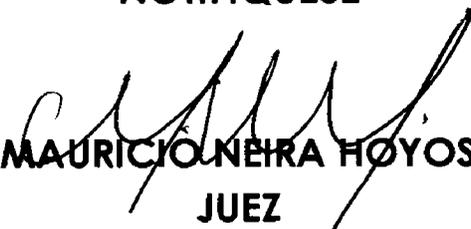


Rad. 2021-00066-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2017-00677-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

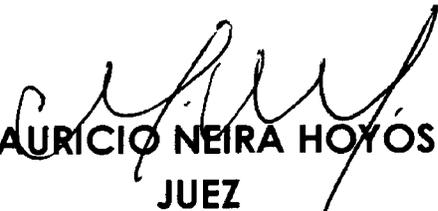


Rad. 2020-00001-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00712-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00903-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

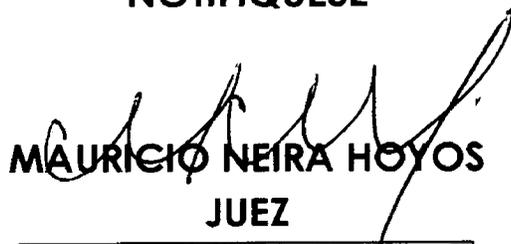


Rad. 2019-00948-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

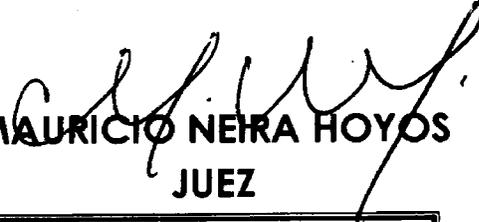


Rad. 2017-01047-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2017-00861-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

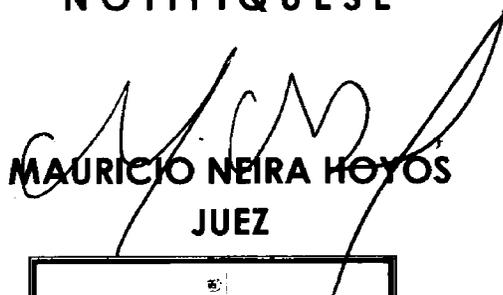


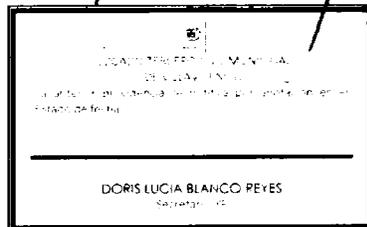
Rad. 2020-00190

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **JJN-293** Clase: automóvil Marca: RENAULT que tiene el demandado SAMUEL ANDRES NAVAS SANTANA y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





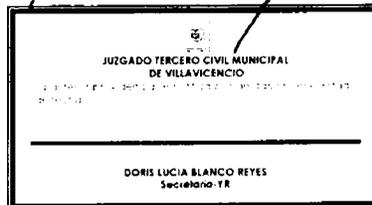
Rad. 2019-00607

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en folios que anteceden, no se tiene en cuenta la notificación por aviso, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el art. 292 del C. General del Proceso. En razón a que esta debe contener copia informal de las providencias que se pretenden notificar.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00226-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a CAMILO RICARDO CASTRO ROMERO para conseguir el pago del pagare allegado con la demanda.

2. En proveído del 19 de Abril de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 21).

3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00226-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare allegado que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado por medio mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



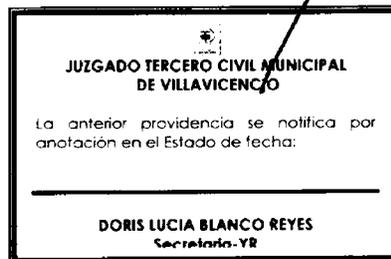
Rad. 2021-00226-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$665.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2020-00747-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SOCOOPCEMU. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a WILSON ALBERTO COLLANTE ACOSTA para conseguir el pago de LETRA DE CAMBIO.

2. En proveído del Cinco (05) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 14).

3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00747-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en una LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00747-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$230.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifico por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00635-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a SHAMIR ALBERTO CORREA GONZALEZ para conseguir el pago de PAGARE.

2. En proveído del Once (11) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 32.- 35).

3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-00635-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

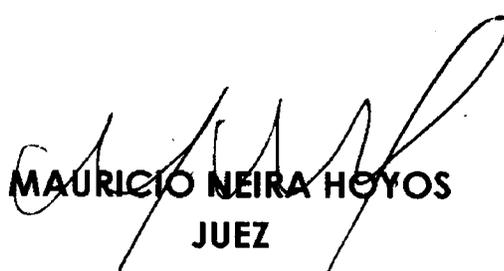


Rad. 2019-00635-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'900.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR



Rad. 2021-00375

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y como el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 10 de mayo de 2021 (fl.18), se corrige adicionándole al auto en mención que en lo sucesivo quedara así:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **AUDREY YALILE PRIETO MEJIA y METRANSPUERTOS S.A.S.** representada legalmente por AUDREY YALILE PRIETO MEJIA, paguen a favor de **ESTACION DE SERVICIOS LOS KATIOS LTDA**

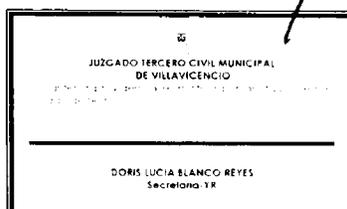
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que libro mandamiento de pago, el presente proveído.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-075

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS actuando en nombre propio, convocó a **ASOCIACION DE TECNICOS CONSTRUCTORES DEL META** para conseguir el pago de las letras allegadas con la demanda.
2. En proveído del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl. 22-23).
3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-075

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare allegado que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-075

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.462.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00160

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Por secretaria désele cumplimiento al auto de fecha 12 de abril de 2021 (fl.22) e inscribáse al registro nacional de personas emplazadas a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS RAMIREZ HEREDIA y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

3.- Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl.39-40) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00296-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00276-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



2015-00584

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado 02 de agosto de 2021 (fl.67) en los numerales 1 y 2, en el sentido que el nombre del demandado es JUAN CARLOS TABARES GARCIA y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2021-00670

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado 26 de julio de 2021 (fl. 51-52) en el sentido que el nombre del demandado es WILIAM NIXON GONZALEZ VACA y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2021-00813

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado 20 de septiembre de 2021 (fl.35) en el sentido que el nombre del apoderado es SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad. 2013-00238

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio (61 - 82) allegado por la parte actora, suscrito por la demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y por AECSA S.A. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

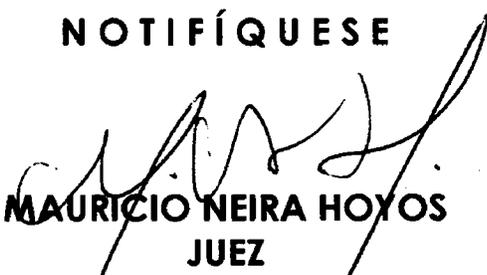
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., a favor de AECSA S.A.

SEGUNDO: TENER a AECSA S.A como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

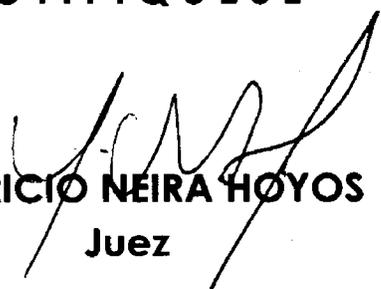


2013-00755

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado 19 de octubre de 2021 (fl.180) en el numeral 2, en el sentido que se ordena el emplazamiento de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO ORJUELA ROMERO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS a fin de notificarles los autos de fecha 17 de septiembre de 2014 (fl.87) y 02 de marzo de 2015 (fl.112-113) mediante los cuales se admitió la demanda en su contra y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



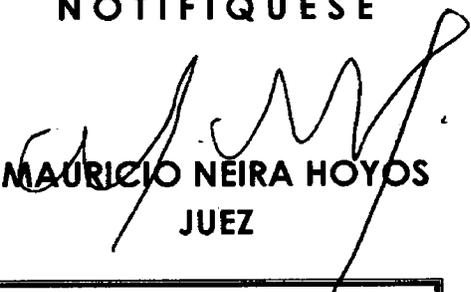
Rad. 2017-01180

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por el demandante (Fl.88-91), teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93). Comuníquesele a la petente que por improcedente el derecho de petición, a su solicitud se le dará el trámite de una petición dentro del presente asunto.

Ahora bien respecto a su petición en la que indica que el 14 de junio del 2019 radico solicitud de emplazamiento al demandado, este despacho la requiere para que pruebe sumariamente haber radicado tal solicitud ante el juzgado; por lo tanto, una vez de cumplimiento a lo aquí ordenado se dispondrá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2014-00999-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

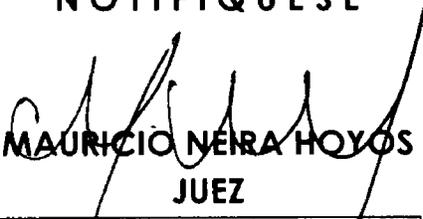
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



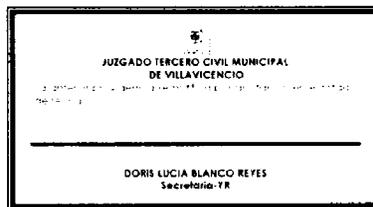
Rad. 2019-00654-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el demandado JULIAN DAVID MORENO MORALES coadyuvado por el apoderado judicial del demandante, al tenor del numeral 2 del artículo 161 del C. General del Proceso se decreta la SUSPENSION del presente proceso por el termino de Seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2019-00654-00



Rad. 2021-00306-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl. 71- 74) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

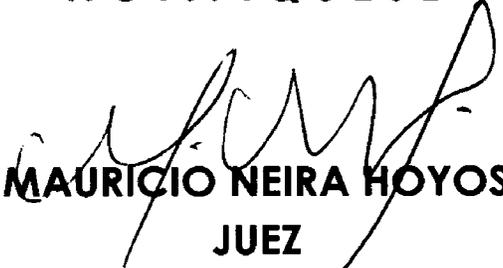


2018-00047-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del vehículo automotor de placa **HDS - 127**, por la suma de **\$21.300.000,00**, (numeral 5 del Art.443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00098-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JOSE GALINDO ROSAS URREGO para conseguir el pago de CONTRATO DE LEASING.
2. En proveído del Cinco (05) de Agosto de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 57).
3. Al demandado se le notificó por **AVISO** sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00098-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un CONTRATO DE LEASING que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de AVISO, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00098-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



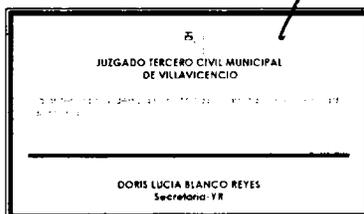
Rad. 2016-00698

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a darle trámite a la solicitud obrante a folio 133-134A se requiere al abogado GABRIEL OSUNA GONGORA para que aclare con prueba sumaria la calidad en que pretende hacerse parte su representada CARMEN ELADIA INFANTE dentro de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00669

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a LINEDIS PINTO VERA para conseguir el pago de PAGARE.

2. En proveído del Doce de Febrero de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 87 - 92).

3. Al demandado se le notificó por **AVISO** sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00669

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de AVISO, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

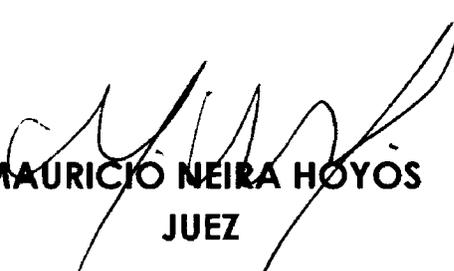


Rad. 2020-00669

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4'600.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR



Rad: 2014-00171

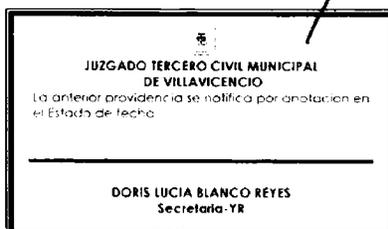
Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la petición de NULIDAD formulada por la doctora MONICA RODRIGUEZ MORENO apoderada de la parte demandada ROBERT KENEDY RAMIREZ MATOMA, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibidem.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-01103

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folios que anteceden y de conformidad con lo reglado en los arts. 540 el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el contrato de DACION EN PAGO celebrado entre el demandante ENRIQUE CAICEDO BELTRAN y el demandado MIYER ALEXANDER BETANCOURT MESA.

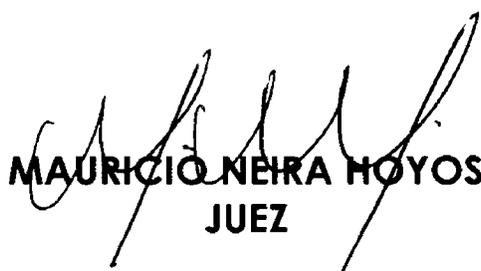
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medida cautelar decretada de EMBARGO sobre el bien mueble vehículo automotor HDR - 294. En tal sentido ofíciase.

TERCERO: Conforme al acuerdo de DACION EN PAGO, ORDENAR la entrega definitiva del vehículo de placa única nacional HDR - 294 a favor del demandante ENRIQUE CAICEDO BELTRAN.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



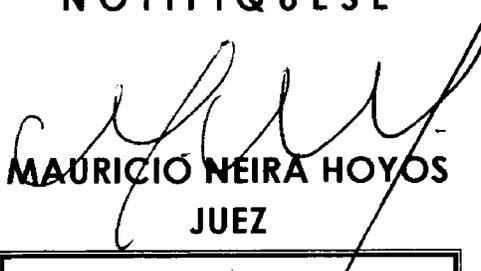
Rad. 2011-00715-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



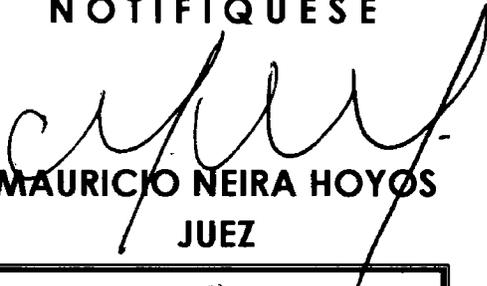
Rad. 2016-00804-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

Rad. 2016-00804-00



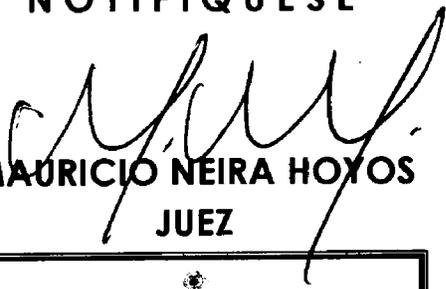
Rad. 2014-00047-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00181-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



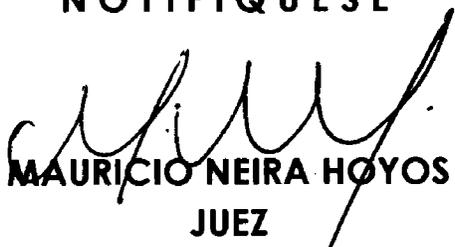
Rad. 2020-00476-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



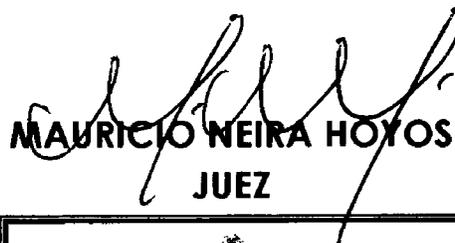
Rad. 2009-00505-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2015-01329-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00927-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



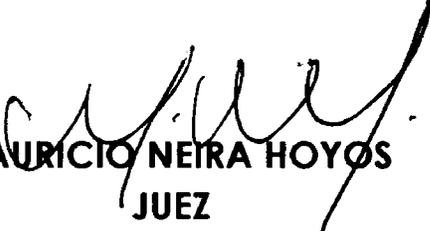
Rad. 2018-00918-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2012-00679-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2011-00496-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2009-00778-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



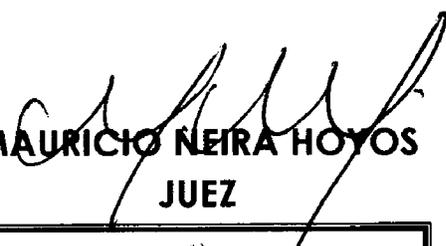
Rad. 2019-00451-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



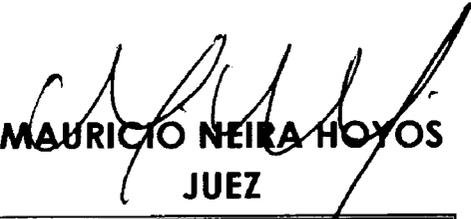
Rad. 2011-00779-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00222-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



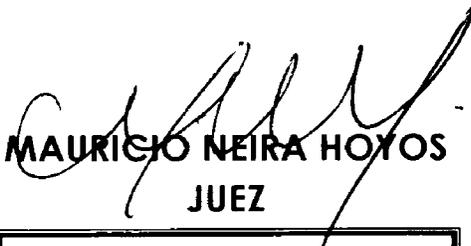
Rad. 2015-00870-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifico por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2015-059

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a realizar control de legalidad conforme lo establecido por el Art. 132 del Código General del Proceso, conforme a lo siguiente:

1. Mediante auto del 28 de enero de 2015 (fl.17-18) se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo de la cuota parte del bien hipotecado con matrícula No. 230-108816.
2. Por medio del oficio No. 143 del 02 de febrero de 2015 se decretó el embargo de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-108816, quedando debidamente registrado (fl.20-27).
3. Así mismo en auto de fecha 04 de marzo de 2015 (fl.29) se ordenó el secuestro del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula No.230-108816 tiene la demandada MARIA DEISY GONZALEZ MENDEZ, cuando debió haberse ordenado el secuestro de la cuota parte.
4. La Inspección Sexta de Policía mediante diligencia practicada el 24 de junio de 2015, dando cumplimiento a la comisión procedió a declarar legalmente secuestrado el inmueble con matrícula No. 230-108816.

Así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

1. Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al **Dr. WILLIAM SANCHEZ TORO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **MARIA DEISY GONZALEZ MENDEZ**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.
2. Se hace necesario declarar sin valor y efecto alguno el auto de fecha 04 de marzo de 2015(fl.29) con el cual se decretó el secuestro del inmueble con matrícula No. 230-108816
3. Registrado el embargo de la CUOTA PARTE del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-108816 de la oficina de



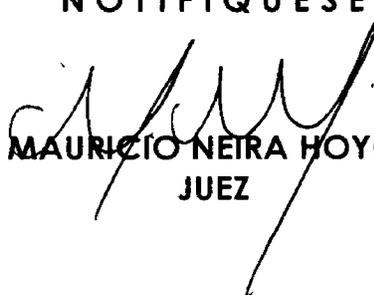
Rad. 1997-12067

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por el señor ARTURO PALACIOS BELTRAN, en calidad de demandado dentro del proceso 1997-12067, quien manifiesta que la obligación contraída dentro del mismo se encuentra cancelada y terminada, por lo cual solicita se de aplicación al artículo 597 numeral 10 del C.G.P., y se expidan los oficios para el levantamiento de la medida cautelar decretada que se encuentra vigente sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula **No. 230-18607**, desde el 17 de julio de 1997, ordenado mediante oficio No. 1375 del 11 de julio de 1997, dentro del expediente con Radicado No. 1997-12067 Ejecutivo Singular de CUPOCREDITO LTDA contra ARTURO PALACIOS BELTRAN, y de acuerdo a lo informado por el notificador Luis Carlos Quevedo, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de veinticuatro (24) años, se ordena:

A fin de resolver la petición de la memorialista **ARTURO PALACIOS BELTRAN**, quien invoca se decrete el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula **No. 230-18607** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad y en razón a que el proceso para el cual se encuentra vigente dicha medida no aparece en el archivo del Juzgado, como tampoco, físicamente en otro lugar y ya ha transcurrido un lapso superior a veinticuatro (24) años, al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se fije AVISO JUDICIAL en la misma por el termino de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados puedan ejercer su derecho sobre el bien inmueble en mención, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2017-00394-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por la parte demandada **JUAN CARLOS DUARTE BEJARANO**, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquesele al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado (correo electrónico demanda).

Ahora bien, revisadas las diligencias se observa que se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía en el cual se libró mandamiento de pago el 02 de agosto de 2017, de cual se notificó de manera personal el día 20 de septiembre de 2017. El 02 de octubre dio contestación a la demanda de la referencia proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado con auto de fecha 14 de marzo de 2018(fl.70).

Así mismo el 04 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia y se decretó el interrogatorio de parte de la parte demandada, en la cual el despacho da lectura del fallo, modificando el mandamiento de pago conforme al art. 623 del C.G.P., el cual quedara en \$3.200.000, respecto a los intereses conforme al artículo 1653 del Código Civil el abono se hará imputable a los intereses.

En el escrito presentado por el demandado **JUAN CARLOS DUARTE BEJARANO**, solicita se le expida copia de todo lo actuado dentro del proceso, con el fin de hacerse participe en el proceso, por lo tanto de acuerdo a lo solicitado por este, es

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



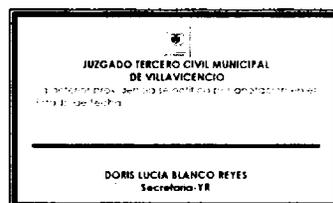
Rad. 2017-00394-00

pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado JUAN CARLOS DUARTE BEJARANO, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que solicite las copias que necesita dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00116-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demandado MIGUEL JAIR MURCIA JARA, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación allí descrita se debe realizar a través de MENSAJE DE DATOS y no de manera personal, como se efectuó dicha notificación. Por lo que el demandante la deberá realizar de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. General del proceso.

2.- En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado MIGUEL JAIR MURCIA JARA, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que sea NOTIFICADO y le sean entregadas las copias solicitadas, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>6.</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se archiva por notación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



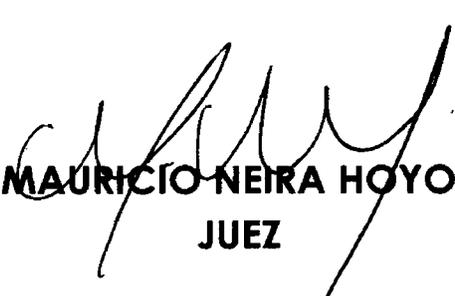
Rad. 2021-00328

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio que antecede se aclara y se adiciona el auto de fecha 04 de octubre de 2021 (fl.30) en el sentido que el límite de la medida cautelar decreta es la suma de \$78.660.000. Oficiése en tal sentido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04 de octubre de 2021 (fl.30) con la aclaración que se realiza en este.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00914

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **RAUL EVELIO NOVOA AMAYA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad en contra de **FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA, JORGE MARTIN MARIÑO VELASQUEZ, ALVARO POVEDA MARIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-178807** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a las partes demandadas por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. **230-178807**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA, JORGE MARTIN MARIÑO VELASQUEZ, ALVARO POVEDA MARIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.



Rad. 2021-00914

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

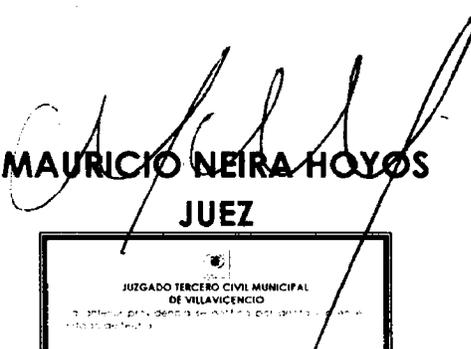
- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

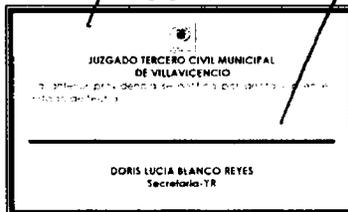
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se le reconoce personería al **Dr. ALBERTO ROMERO VILLALOBOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2016-00769

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo resolver lo concerniente a la solicitud de terminación presentada por la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, deberá allegarse copia de la escritura pública No. 11186 del 21 de junio de 2018 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C. (entidad que funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE S.A.S.), copia de la escritura pública No. 200 del 25 de enero de 2013 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C. y copia contrato de compraventa de cartera celebrado entre BANCO CORPBANCA y RF ENCORE S.A.S. el 29 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00873-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud allegada firmada por la parte actora y el ejecutado, obrante (fl-13-14) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CHARLEX ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** contra **CARLOS ARTURO MUÑOZ TOVAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: Realícese desglose a favor de la parte demandada. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: EN caso de existir dineros en el presente asunto, entréguese los mismos al ejecutado **CARLOS ARTURO MUÑOZ TOVAR.**

QUINTO: No se condena en costas ni perjuicios, téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria.

Sexto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



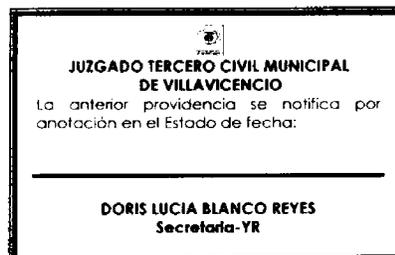
Rad. 2015-01346

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada MARIELA RIVEROS DE GÓMEZ en el escrito obrante a folio que antecede, por secretaria hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso y que fueron retenidos a la misma, de acuerdo al escrito que obra a folio 151-152.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





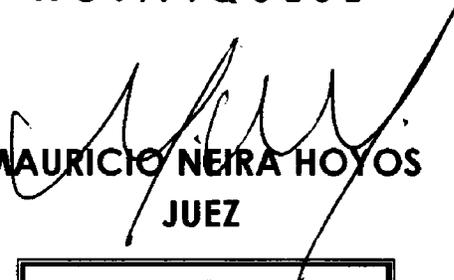
Rad. 2021-00332-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





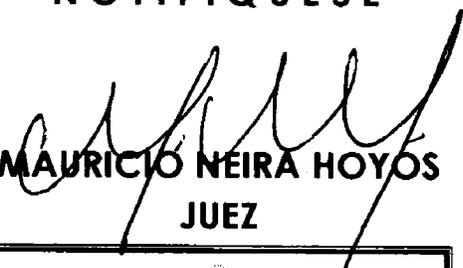
Rad. 2015-00285-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00093-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00426-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2013-00432-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2017-00867-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00763-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



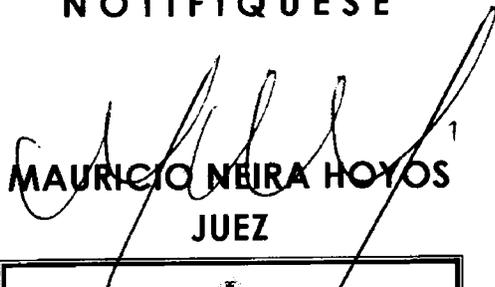
Rad. 2018-00710-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



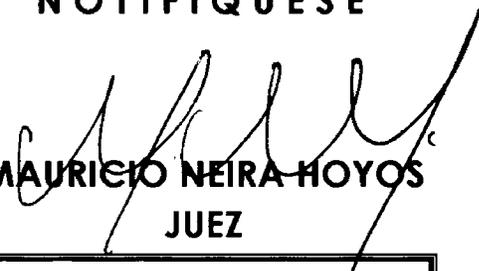
Rad. 2019-01046-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00697-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2014-00754-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2014-086

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la **NULIDAD** denominada **INDEBIDA NOTIFICACION**, enlistada en el numeral 8 ° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el apoderado judicial de los herederos **MAURICIO RICO NIÑO y ALEJANDRO RICO NIÑO** del demandado **MARIO HUMBERTO RICO MIKAN (Q.E.P.D.)**, dentro de este asunto.

2. ANTECEDENTES:

El señor ALBERTO BARBOSA SANCHEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, contra la señora MARIO HUMBERTO RICO MIKAN, a efectos de que fuere librado mandamiento de pago consecuencia de obligaciones generadas en un títulos valor letra de cambio.

En auto del 30 de abril del año 2014, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 505 del C.P.C.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2015 (fl.14) se tuvo como nueva dirección de notificación del demandado MARIO HUMBERTO RICO MIKAN en el HOGAR GERIATRICO KM 3 ANTIGUA VIA RESTREPO FINCA MANAURE – VEREDA VANGUARDIA.

Por lo que el apoderado de la parte demandante aporta certificado de devolución de interrupidísimo (FL.24) con causal de devolución de destinatario desconocido la cual realizo a la dirección Hogar Geriátrico Jota Vereda Vanguardia entrada Manaure – Vía antigua al aeropuerto.

Visto lo anterior, por medio de auto de fecha 25 de julio de 2018 (fl.26) se ordenó el emplazamiento del demandado MARIO ALBERTO RICO MIKAN a fin de notificarle el auto que libro mandamiento de pago en su contra, por lo surtido el emplazamiento del demandado se le nombra como curador ad-litem al Doctor Jaime Sergei Díaz, quien contesto la demanda el 06



Rad. 2014-086

de febrero de 2019 sin oponerse, ni formular excepciones. Se ordena seguir adelante la ejecución con auto del 25 de septiembre de 2019 obrante a folio 38.

3. DE LA NULIDAD.

El mandatario judicial del extremo demandado, interpuso nulidad.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, conforme al artículo 133 numeral 8.

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

La cual sustenta de la siguiente manera.

Obrando en representación de los señores MAURICIO RICO NIÑO y ALEJANDRO RICO NIÑO en su condición de hijos legítimos del demandado MARIO HUMBERTO RICO MIKAN (Q.E.P.D.), promueve nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 11 de diciembre de 2015 consecuencia del fallecimiento del demandado, que como consecuencia se dio la causal de indebida notificación.

Por lo anterior solicitan que se tenga como sucesores procesales de acuerdo a lo normado por el artículo 68 del C.G.P., a los señores MAURICIO RICO NIÑO y ALEJANDRO RICO NIÑO, que igualmente de acuerdo a lo estipulado por la causal 3 del artículo 133 del C.G.P. teniendo el fallecimiento del demandado el día 11 de diciembre de 2015, por lo que quedo viciado el proceso y todo lo que a partir de esa calenda se llevó a cabo.

Que el 09 de marzo de 2015 el despacho requirió a la parte activa para notificar el mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena



Rad. 2014-086

de dar aplicación al artículo 317 C.G.P., por lo que a partir de esa fecha la parte demandante inicio toda actividad concerniente a notificar al demandado, por lo que por medio de auto de fecha 25 de julio de 2018 el despacho dispone el emplazamiento del ejecutado, lo que indica que la parte demandante notifico mediante emplazamiento, no se dio cumplimiento a lo dispuesto taxativamente por el legislador en el inciso 2° del artículo 159 C.G.P., por tanto se incurrió en la causal que señala el numeral 8 del artículo 133, puesto que la parte demandante era sabedora del deceso del demandado, debido a que el fallecimiento se dio en el Hogar Geriátrico KM 3 antigua vía a Restrepo, Finca Manaure, Vereda Vanguardia.

Por lo anterior solicita se den probadas las causales 3° y 8° del artículo 133 del C.G.P., y como consecuencia la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del proceso a partir del 11 de diciembre de 2015, fecha en que falleció el demandado MARIO HUMBERTO RICO MIKAN (Q.E.P.D.). Que se tenga como sucesores procesales a los señores ALEJANDRO RICO NIÑO y MAURICIO RICO NIÑO, en su condición de hijos del demandado.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el traslado respectivo, se procede a resolver la NULIDAD, pues no se advierte la necesidad de decretar pruebas y, teniendo en cuenta las siguientes

5. CONSIDERACIONES LEGALES:

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sobre las causales invocadas por el memorialista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 133 Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.



Rad. 2014-086

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Se considera que la notificación es una actuación judicial efectuada con sujeción a la ley y que tiene por objeto poner en conocimiento o comunicar a las partes o de un tercero una decisión judicial; y que tiene por finalidad posibilitar ejercer sus derechos.

Empero de lo comentado los interesados promovieron la nulidad con fundamento en la indebida notificación del ejecutado MARIO HUMBERTO RICO MIKAN (Q.E.P.D.), así las cosas descendiendo al caso en concreto es de precisar lo siguiente:

El apoderado de la parte actora el día 13 de julio 2018 allega prueba sumaria de haber hecho la notificación al demandado a la dirección HOGAR GERIATRICO JOTA, VEREDA VANGUARDIA, ENTRADA MANAURE, VIA ANTIGUA AL AEROPUERTO (fl.24), dirección esta que no corresponde a la autorizada por el despacho en auto de fecha 28 de abril de 2015, visible a folio 14.

Revisado lo anterior se evidencia claramente que el demandado MARIO HUMBERTO RICO MIKAN (Q.E.P.D.) fue notificado a una dirección que no correspondía, según consta en el certificado antes mencionado, puesto que la dirección autorizada para la notificación es HOGAR GERIATRICO KM 3 ANTIGUA VIA RESTREPO FINCA MANAURE VEREDA VANGUARDIA.



Rad. 2014-086

Conforme a lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso del ejecutado se configura la nulidad invocada, que se origina en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal, conforme lo anterior expuesto, así las cosas dicha nulidad tiende a prosperar, por lo que se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fecha 25 de julio de 2018 (fl.26).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD PROCESAL, desde el auto calendado 25 de julio de 2018 obrante a folio 26, donde se ordenó emplazar al demandado MARIO HUMBERTO RICO MIKAN (Q.E.P.D.), por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se allego registro civil de defunción del demandado MARIO HUMBERTO RICO MIKAN (Q.E.P.D.) el despacho dispone; reconocer a **ALEJANDRO RICO NIÑO y MAURICIO RICO NIÑO**, como herederos determinados del causante MARIO HUMBERTO RICO MIKAN (Q.E.P.D.), en su condición de hijos, como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (fl. 48-52).

TERCERO: En los términos establecidos en el art 301 del Código General de Proceso, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad (17 de enero de 2020), pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (el presente auto). Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada.

CUARTO: En firme este auto, comenzará a correr el término de traslado del auto que libro mandamiento de pago, junto con sus anexos a la parte demandada **ALEJANDRO RICO NIÑO y MAURICIO RICO NIÑO**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. RICARDO ARTURO CABALLERO PRIETO para actuar como apoderado judicial de la parte demandada



Rad. 2014-086

ALEJANDRO RICO NIÑO y MAURICIO RICO NIÑO, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

SEXTO: De conformidad con el Artículo 160 de la citada norma, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

Se advierte a los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren, se reanudará el proceso. De la misma forma quienes pretendan comparecer en este proceso, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00223

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado por apoderada de la parte demandante y como el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 20 de septiembre de 2021 (fl. 19), se corrige adicionándole al auto en mención que en lo sucesivo quedara así:

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, y se adiciona en el siguiente sentido:

a.- Admitir la demanda de Corrección de Registro Civil de nacimiento (Artículo 579 del C.G.P.) promovida por LUZ MIRYAM YANETH RODRIGUEZ DE COMBARIZA.

b.- Imprímasele a la misma el trámite de jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

Se adiciona en el siguiente sentido:

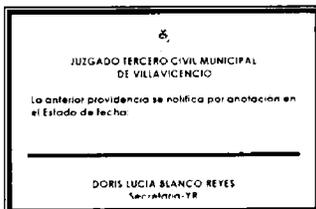
c.- Notificar de este auto a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al MINISTERIO PUBLICO (PROCURADURIA GENERAL), a efectos de que si así lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de 20 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Oficiese en tal sentido.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

2.- Por otro lado se dispone Dejar sin valor ni efecto alguno los párrafos 2 y 3 del auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021 obrante a folio 19.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





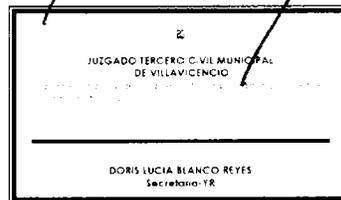
Rad. 2018-00887-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el curador ad-litem en folio que antecede, previo a aceptar su renuncia del nombramiento y relevarlo de la designación, deberá allegar a este despacho la acreditación del nombramiento del que hace referencia en el mismo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





Rad. 2015-01207

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Téngase en cuenta en su oportunidad el informe de visita reglamentaria de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, (fl. 161- 172), respecto del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 7D - 40 Casa 12 del sector 13 del barrio La Esperanza 6 Etapa

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad: 2021-00030-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado CARLOS JULIO SALGADO MERCHAN a fin de notificarle el auto con fecha 03 DE MAYO DE 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00412-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00391-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JANSEN CASTELL PEREZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante RUTH HOLGUIN MORENO, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2015-00227-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la Dra. LILIA QUICENO FORERO apoderado de la parte demandante NELBA MARIA GAMBA LOPEZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00942-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días CARLOS ALBERTO YAGUMA con domicilio en esta ciudad, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A , las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE No.227410006096-5416590003778492.

DE LA OBLIGACION No. 227410006096

1. **\$26'993.939,38** como capital contenido en el pagare.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

DE LA OBLIGACION No. 5416590003778492.

2. **\$21'639.270,00** como capital contenido en el pagare.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



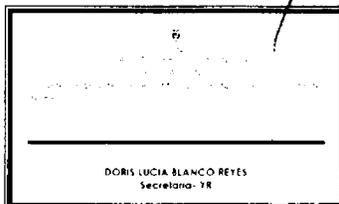
Rad. 2021-00942-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **PIEDEMORTE EICM. ANTES VILLAVIVIENDA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CENTRO COMERCIAL MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS** las sumas de:

1. **\$100.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de NOVIEMBRE de 2018.
2. **\$200.000,00** correspondiente al valor de la cuota extraordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE de 2018
3. **\$140.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de DICIEMBRE de 2018.
4. **\$140.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ENERO de 2019.
5. **\$140.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de FEBRERO de 2019.
6. **\$140.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MARZO de 2019.
7. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ABRIL de 2019.
8. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MAYO de 2019.
9. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JUNIO de 2019.



10. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JULIO de 2019.
11. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de AGOSTO de 2019.
12. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de SEPTIEMBRE de 2019.
13. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de OCTUBRE de 2019.
14. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de NOVIEMBRE de 2019.
15. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de DICIEMBRE de 2019.
16. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ENERO de 2020.
17. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de FEBRERO de 2020.
18. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MARZO de 2020.
19. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ABRIL de 2020.
20. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MAYO de 2020.
21. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JUNIO de 2020.
22. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JULIO de 2020.
23. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de AGOSTO de 2020.



24. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de SEPTIEMBRE de 2020.
25. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de OCTUBRE de 2020.
26. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de NOVIEMBRE de 2020.
27. **\$145.950,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de DICIEMBRE de 2020.
28. **\$193.650,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ENERO de 2021.
29. **\$193.650,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de FEBRERO de 2021.
30. **\$193.650,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MARZO de 2021.
31. **\$193.650,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ABRIL de 2021.
32. **\$193.650,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MAYO de 2021.
33. **\$193.650,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JUNIO de 2021.
34. **\$137.150,00** correspondiente al valor de la cuota extraordinaria de administración del mes de JUNIO de 2021.
35. **\$193.650,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JULIO de 2021.
36. **\$137.150,00** correspondiente al valor de la cuota extraordinaria de administración del mes de JULIO de 2021.
37. **\$193.650,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de AGOSTO de 2020



Rad. 2021-00800-00

38. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
39. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

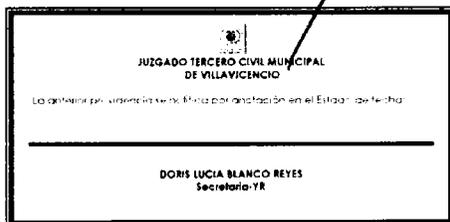
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2020-00569

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Conforme a la solicitud elevada por el doctor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para actuar como apoderado del Municipio de Villavicencio conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad. 2020-00483-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-000967

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. EDWIN ALFONSO DUQUE actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a LIBARDO RODAS CORTES para conseguir el pago de LETRA DE CAMBIO.

2. En proveído del veinticuatro (24) de enero de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 08).

3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD-LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2017-000967

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en una LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de Curador Ad-litem sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

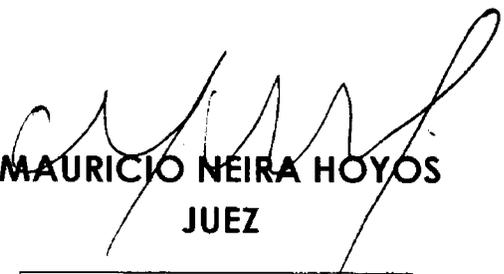


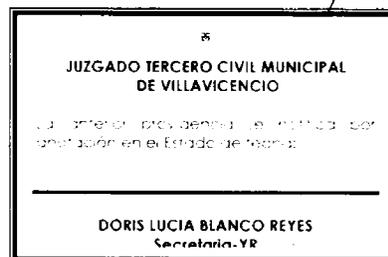
Rad. 2017-000967

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000. Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00831

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a NELSON MOYANO PARRA para conseguir el pago de PAGARE.

2. En proveído del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 08).

3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD-LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00831

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de Curador Ad-litem sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00831

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4'000.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR</p>
--



Rad. 2015-844

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

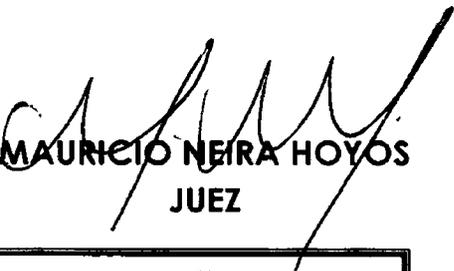
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2011-429

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00810-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **EDIFICIO LE CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ALQUILANDAMIOS DEL LLANO S.A.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00504-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDNA MARGARITA RODRIGUEZ CASTIBLANCO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

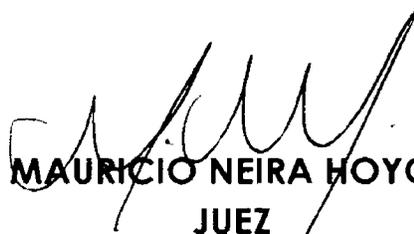
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciense como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

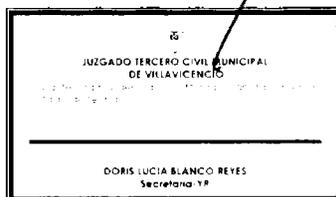
TERCERO: Sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00743

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

J Z G A D O T E R C E R O C I V I L M U N I C I P A L D E V I L L A V I C E N C I O
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-01168-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JOHN HAMILTON CARO GUTIERREZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

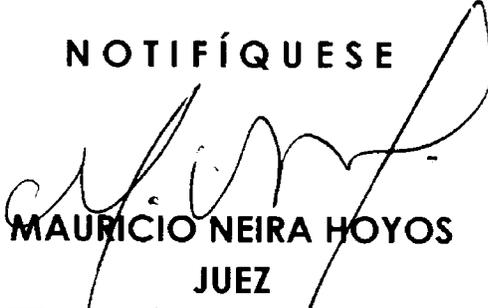


Rad. 2007-00360-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De conformidad con la petición que antecede se ordena requerir a la auxiliar de justicia **LUIS ANGELBERTO ALMARIO LUIZA**, para que rinda cuentas de su gestión como **SECUESTRE** dentro del presente asunto, para lo cual se le concede un lapso de 10 días so pena de ser relevado del cargo. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el día de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

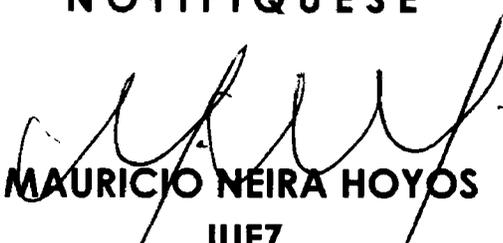


Rad. 2015-00919-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia incoada por el Dr. PEDRO MAURICIO BARRERO ALMARIO apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



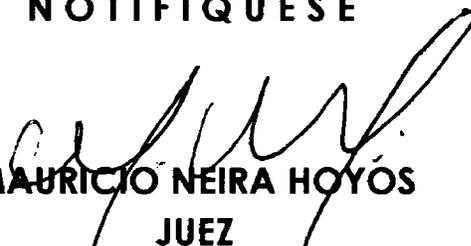
Rad. 2015-00901-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



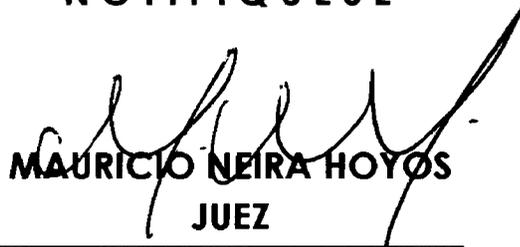
Rad. 2016-00580-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2016-00570-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00530

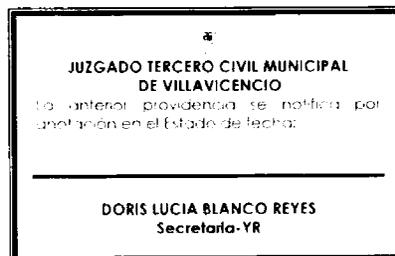
Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- De conformidad con la petición que obra a folio 217 se ordena requerir a la auxiliar de justicia **LUIS ENRIQUE PEDRAZA**, para que rinda cuentas de su gestión como **SECUESTRE** dentro del presente asunto, para lo cual se le concede un lapso de 10 días so pena de ser relevado del cargo. Líbrese comunicación en tal sentido.

2.- Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo allegado por la parte demandante obrante a folio 212-216.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



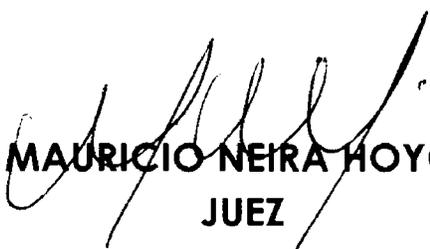


Rad. 2016-00328-00

Villavicencio, (Meta), dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo allegado por la parte demandante obrante a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
